

Expediente O16/24

Pamplona-Iruña, 19 de septiembre de 2016

Señora doña Ainhoa Aznarez Igarza

Presidenta del Parlamento de Navarra

Navas de Tolosa, 1

31002 Pamplona-Iruña

Señora Presidenta:

A través del Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 104, de 13 de septiembre de 2016, esta institución ha tenido conocimiento de las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios a la Proposición de Ley Foral de Cuentas Abiertas.

Una de estas enmiendas, la número 1, presentada por el Grupo Parlamentario Partido Socialista de Navarra, propone declarar como abiertas y accesibles las cuentas del Parlamento de Navarra, la Cámara de Comptos y el Defensor del Pueblo de Navarra.

Por otro lado, la enmienda número 5, también presentada por el mismo grupo parlamentario, propone que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto de Navarra, quien considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las instituciones sujetas a la aplicación de la ley foral ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública en materia de cuentas abiertas, podrá interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Como puede verse, la enmienda 5, de aprobarse, sometería los actos del Parlamento de Navarra, Cámara de Comptos y Defensor del Pueblo de Navarra en materia de acceso a la información de cuentas abiertas al Consejo de la Transparencia de Navarra.

A criterio de esta institución, este sometimiento del Defensor del Pueblo de Navarra, e igualmente en lo que se refiere al Parlamento de Navarra y a la Cámara de Comptos, de aprobarse la enmienda, podría ser inconstitucional por oponerse tanto al principio de separación de poderes (Legislativo-Ejecutivo-Judicial) que inspira el ordenamiento jurídico, como a la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los artículos 70 a 72 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto de Navarra, configuran el Consejo de la Transparencia de Navarra como un órgano de naturaleza administrativa, a pesar de su plural composición y de su función independiente, incardinado en el Poder Ejecutivo, cuyas funciones son conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública emanadas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del resto de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Foral de Navarra, así como de las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y su respectivo sector público, **“de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”**.

Conforme al número 1 de esta disposición adicional cuarta de la Ley estatal, que regula la reclamación ante el Consejo de la Transparencia, mientras que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 de la propia ley estatal corresponde, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (en el caso de Navarra, al Consejo de la Transparencia de Navarra), en el concreto caso de las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo **solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo**. Lo cual es corolario del referido principio de separación de poderes que recoge la Constitución española e inspira a todo el ordenamiento jurídico.

Por tanto, no cabe que las resoluciones dictadas por el Parlamento de Navarra, el Consejo de Navarra, la Cámara de Comptos y el Defensor del Pueblo de Navarra puedan ser objeto de ninguna reclamación ante, so pena de oponerse a la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta disposición adicional cuarta de la ley estatal se ha dictado por el Estado, según su disposición final octava, “al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª de la Constitución”, por lo que la legislación foral viene obligada a su respeto en lo sustancial.

Por ello, y con el fin de que la enmienda número 5 referida a la reclamación de los actos de las instituciones del Parlamento de Navarra, Defensor del Pueblo de Navarra, Cámara de Comptos y Consejo de Navarra, no pueda incurrir en una vulneración del ordenamiento jurídico constitucional, he considerado oportuno comunicarle este riesgo por si valora conveniente solicitar algún dictamen o parecer de los servicios jurídicos del Parlamento de Navarra al respecto o trasladar esta preocupación al grupo parlamentario proponente de la

enmienda, por si este ve precisa la modificación del texto con el fin de excluir de la reclamación a las instituciones mencionadas. En todo caso, lo expuesto en este escrito se formula con el máximo respeto de esta institución hacia la labor del grupo parlamentario proponente y de los restantes en que se organiza la actividad de la cámara de la que tengo el alto honor de ser su alto comisionado parlamentario y en aras de una mayor seguridad jurídica para todos los operadores jurídicos en la defensa de sus derechos.

Agradeciéndole su atención, le transmito el testimonio de mi consideración más distinguida.

**El Defensor del Pueblo de Navarra
Nafarroako Arartekoa**

Francisco Javier Enériz Olaechea